



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 405

Bogotá, D. C., jueves 5 de octubre de 2000

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2000 SENADO

por la cual se regula el sistema prestacional por fallecimiento de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal que presta el servicio militar obligatorio, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

TITULO I

Campo de aplicación

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* La presente ley regula el sistema prestacional por fallecimiento de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal que presta el servicio militar obligatorio, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

TITULO II

Prestaciones

CAPITULO I

Compensación por muerte

Artículo 2°. *Muerte en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o reestablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en el servicio por causa y razón del mismo.* Los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales o su equivalente en la Policía Nacional, personal que presta el servicio militar obligatorio, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tendrán derecho a las siguientes prestaciones compensatorias por muerte:

a) Personal de Oficiales y Suboficiales

1. Ascenso póstumo al grado inmediatamente superior.
2. Compensación por muerte equivalente a cuarenta y ocho (48) meses de los haberes del grado conferido.
3. Pago de doble cesantía, liquidada de acuerdo al tiempo de servicio y con base al grado conferido.
4. Tres (3) meses de alta para la conformación del expediente prestacional, los cuales no son considerados como tiempo de servicio.

b) Soldados profesionales

1. Ascenso póstumo al grado de cabo tercero, marinero segundo o aerotécnico, según corresponda.
2. Compensación por muerte equivalente a cuarenta y ocho (48) meses de los haberes de un cabo Tercero.
3. Pago doble de la cesantía liquidada de acuerdo al tiempo de servicio y con base al grado conferido.
4. Tres (3) meses de alta para la conformación del expediente prestacional los cuales no son considerados como tiempo de servicio.

Parágrafo. El soldado profesional que en actividad tuviere reconocido el subsidio familiar este se reconocerá en la misma forma como un cabo tercero.

c) Personal en prestación del servicio militar obligatorio

1. Ascenso póstumo al grado de cabo tercero, marinero segundo, aerotécnico y su equivalente en la Policía Nacional.
2. Compensación por muerte equivalente a cuarenta y ocho (48) meses de los haberes de un Cabo tercero o su equivalente en la Policía Nacional.
3. Pago doble de la cesantía, liquidada de acuerdo al tiempo de servicio y con base al grado conferido.

d) Personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, Fuerzas militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993

1. Promoción a la siguiente categoría del nivel respectivo.
2. Compensación por muerte equivalente a cuarenta y ocho (48) meses de los haberes de la categoría al que fue promovido.

3. Pago doble de la cesantía, liquidada de acuerdo al tiempo de servicio y con base a la categoría a que fue promovido.

4. Tres (3) meses de alta para la conformación del expediente prestacional los cuales no se consideran como tiempo de servicio.

e) Alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales o su equivalente en la Policía Nacional

1. Compensación por muerte equivalente a cuarenta y ocho (48) meses de los haberes de un Subteniente o Teniente de Corbeta, cabo tercero, marinero segundo, aerotécnico o su equivalente en la Policía Nacional.

Artículo 3°. *Muerte en servicio pero no por causa y razón del mismo.* Los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales o su equivalente en la Policía Nacional, personal que presta el servicio militar obligatorio, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tendrán derecho a las siguientes prestaciones compensatorias por muerte:

a) Oficiales y Suboficiales

1. Compensación equivalente a treinta y seis (36) meses de los haberes devengados en actividad.

2. Cesantía por el tiempo de servicio prestado.

3. Tres (3) meses de alta para la conformación del expediente prestacional el cual no es considerado corto tiempo de servicio.

b) Personal en prestación del servicio militar obligatorio

Compensación por muerte equivalente a treinta y seis (36) meses de los haberes de cabo tercero, marinero segundo, aerotécnico o su equivalente en la Policía Nacional.

c) Soldados profesionales

1. Compensación equivalente a treinta y seis (36) meses de los haberes de un Cabo tercero, marinero segundo y su equivalente en la Policía Nacional.

2. Cesantía por el tiempo de servicio equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad o proporcionalmente por fracciones de año.

d) Alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales o su equivalente en la Policía Nacional

1. Doce (12) meses de los haberes de un Subteniente o Teniente de Corbeta, cabo tercero, marinero segundo, aerotécnico o su equivalente en la Policía Nacional.

e) Personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

1. Compensación equivalente a dieciocho (18) meses de los haberes correspondientes a la categoría en actividad.

2. Pago de la cesantía por el tiempo de servicio.

3. Tres (3) meses de alta para la conformación del expediente prestacional, los cuales no se consideran como tiempo de servicio.

CAPITULO II

Pensión de sobrevivientes

Artículo 4°. *Muerte en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en las tareas de mantenimiento o reestablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en el servicio por causa y razón del mismo.* Los Miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales o su equivalente en la Policía Nacional, personal que presta el servicio militar obligatorio, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tendrán derecho al reconocimiento, liquidación y pago mensual de pensión vitalicia por muerte así:

a) Personal de oficiales y suboficiales

1. Pensión por muerte equivalente al ciento por ciento (100%) de los haberes del grado conferido en el ascenso póstumo, cualquiera que fuere el tiempo de servicio.

b) Personal en prestación del servicio militar obligatorio

1. Pensión equivalente al cien por ciento (100%) de los haberes del grado conferido en el ascenso póstumo, cualquiera que sea el tiempo de servicio.

c) Soldados profesionales

1. Cuando el fallecimiento se produzca en combate o por acción directa del enemigo en conflicto nacional o internacional, tendrá derecho a una pensión equivalente al ciento por ciento (100%) de los haberes del grado conferido como ascenso póstumo.

2. Si el fallecimiento se produce como consecuencia de accidente de trabajo diferente al combate, enfermedad profesional o enfermedad común, lo referente a pensiones se regirá por lo previsto en el sistema general de pensiones contemplado en la Ley 100 de 1993.

Parágrafo. Cuando el fallecimiento se produzca en combate en conflicto nacional e internacional y concurra el derecho a pensión conforme a la Ley General de Pensiones, la entidad aportará lo cotizado al Ministerio de Defensa y este último cubrirá el excedente correspondiente.

d) Personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

1. Pensión equivalente al cien por ciento (100%) de los haberes de la categoría conferida si tuviere seis (6) meses o más de servicio activo en la institución.

e) Alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales o su equivalente en la Policía Nacional.

1. Pensión equivalente al ciento por ciento (100%) de los haberes de un cabo tercero, marinero segundo, aerotécnico o su equivalente en la Policía Nacional.

Artículo 5°. *Muerte en servicio pero no por causa y razón del mismo.* Los Miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales o su equivalente en la Policía Nacional, personal que presta el servicio militar obligatorio, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tendrán derecho al reconocimiento, liquidación y pago mensual de pensión vitalicia por muerte así:

a) Oficiales y suboficiales

1. Si el oficial o suboficial hubiese cumplido seis (6) meses de servicio activo y no supere los quince (15) años de servicio activo, se le reconocerá una pensión equivalente al setenta por ciento (70%) de los haberes prestacionales.

Si el oficial o suboficial, supera los quince (15) años de servicio activo tendrá derecho a una pensión equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes prestacionales, incrementada en un cuatro por ciento (4%) por cada año adicional de servicio, sin que supere el noventa y cinco por ciento (95%).

b) Personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

1. Si el funcionario hubiese cumplido seis (6) meses de servicio y no supere los quince (15) años de servicio activo, se le reconocerá una pensión equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de los haberes prestacionales.

2. Si el funcionario supera los quince (15) años de servicio activo, tendrá derecho a una pensión mensual del setenta por ciento (70%) la cual se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año de servicio adicional, sin que supere el ochenta por ciento (80%).

CAPITULO III
Otras disposiciones

Artículo 6°. *Orden de beneficiarios.* Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales y Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial.

a) La mitad al cónyuge o compañera(o) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley.

b) Si no hubiere cónyuge o compañera(o) permanente sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.

c) Si no hubiere hijos la prestación se divide así:

– El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge o compañera(o) permanente.

– El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

d) Si no hubiere cónyuge sobreviviente o compañera(o) permanente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así:

– Si el causante es hijo legítimo lleva toda la prestación de los padres.

– Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

– Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.

– Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.

– Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos menores de 18 años.

– A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la pensión de que trata la presente ley cuando en el momento del deceso del funcionario militar o civil exista sentencia judicial o extrajudicial de cuerpos, o no hiciere vida en común con él, excepto cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida en común, se hubiere causado sin culpa aplicable al cónyuge supérstite.

b) Si no hubiere cónyuge o compañera(o) permanente sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.

c) Si no hubiere hijos la prestación se divide así:

– El cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge o compañera(o) permanente.

– El cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

d) Si no hubiere cónyuge sobreviviente o compañera(o) permanente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres así:

– Si el causante es hijo legítimo lleva toda la prestación de los padres.

– Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

– Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.

– Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a sus padres adoptivos en igual proporción.

– Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo llamadas en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos menores de 18 años.

– A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la pensión de que trata la presente ley cuando en el momento del deceso del funcionario militar o civil exista sentencia judicial o extrajudicial de cuerpos, o no hiciere vida en común con él, excepto cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida en común, se hubiere causado sin culpa aplicable al cónyuge supérstite.

Artículo 7°. *Informe administrativo.* Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se sucedieron los hechos que causaron la muerte al funcionario militar o civil, serán calificadas en la misma forma contemplada en el Título IV –Informe administrativo por lesiones– del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000.

Artículo 8°. *Prescripción.* Los derechos prestacionales por muerte consagrados en esta ley prescriben en tres (3) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito exigido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Artículo 9°. *Servicios médicos asistenciales.* Los beneficiarios de pensión legalmente reconocidos tendrán derecho a los servicios de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 10. *Sustitución pensional.* La pensión por muerte se sustituirá en los términos previstos por las normas vigentes aplicables a cada caso.

Artículo 11. *Extinción de pensión.* Las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un funcionario militar o civil del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de pensión, se extinguirán para el cónyuge si contrae nupcias o hace vida marital, o cuando por su culpa no viviere unido al empleado o pensionado en el momento de su fallecimiento; y para los hijos, por muerte, matrimonio, independencia económica o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los inválidos absolutos que dependan económicamente del funcionario y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años. La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motiva y por la porción correspondiente.

Artículo 12. *Favorabilidad.* Las normas consagradas en la presente ley se aplicarán respetando los derechos adquiridos conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 13. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

En este proceso de confrontación que se extiende desde hace varios años, el país ha tenido que afrontar además de dolor y riesgos, un gran desgaste, siendo la situación actual de suma gravedad. Y las instituciones que más han sufrido el peso de esta guerra sin declarar son las Fuerzas Públicas y la Policía Nacional.

Todos los días estamos observando como los miembros de estas instituciones mueren en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, dejando a su paso viudas, huérfanos y padres en situación de desprotección y desamparo, porque en muchos casos eran el soporte de la familia.

Como resultado del clima de intolerancia a que hemos llegado, no se vislumbra a corto plazo un mejoramiento en el ambiente de beligerancia

que se desarrolla entre los actores en conflicto. Por el contrario, cada vez se percibe una escalada de enfrentamientos que se traducen en desplazamientos, desolación, miseria y odios encontrados, donde se volvió rutina el que tengamos que estar observando a través de los medios de comunicación los cuerpos sin vida de los miembros de las Fuerzas Públicas, como también los sepelios de éstos, rodeados de sus seres queridos en la última despedida.

Ante esta situación es apenas justo que las personas que más le están poniendo el pecho a la barbarie, puedan ser al menos compensadas en lo económico de una manera significativa.

Por lo tanto se busca con esta Ley darle una amplitud a la compensación y a la parte pensional, que vienen recibiendo la Fuerza Pública y la Policía Nacional, no solamente como un estímulo, sino también como reconocimiento a la labor que desempeñan con tanto riesgo.

Tengamos en cuenta que este trabajo se ejecuta con disponibilidad de las 24 horas, en circunstancias generalmente de alto riesgo, con el objetivo primordial de brindarle seguridad y confianza a la población.

Otro aporte significativo de esta ley, es la cobertura e implementación del principio de igualdad que se le adjudica a los Miembros de los diferentes estamentos institucionales, respetándose la jerarquía, pero dándole igual significado a lo que representa cada persona como ser humano.

En lo concerniente a la financiación del gasto en que se incurra al ejecutar la presente ley, perfectamente tiene cabida en el desarrollo que se le haga al Plan Colombia. Fue muy significativa la reunión que tuvo el Presidente de los Estados Unidos, Bill Clinton, hace pocas semanas en la ciudad de Cartagena con las viudas de los Militares muertos en combate, donde fuera de expresar su sentimiento de condolencia, estamos seguros que se les expresó el apoyo moral y económico.

Estoy plenamente convencida que se hace justicia y síes equitativo, al llevar a buen término la presente iniciativa, puesto que en la actualidad se deposita la total confianza en nuestras Fuerzas Militares y Policía Nacional como agentes del orden que nos ayudarán a llevar a buen término el actual proceso de paz.

Para una mayor ilustración de las bondades de la presente ley anexo cuadro comparativo de las nuevas compensaciones y ajustes pensionales que regirían en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a los honorables Senadores su estudio, aporte y posterior aprobación de la presente iniciativa.

De los honorables Senadores,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora.

PROYECTO PRESTACIONES
POR FALLECIMIENTO MIEMBROS FFMM Y PONAL

Muerte en combate o como consecuencia de la acción del enemigo

Situación actual	Proyecto
Personal de Oficiales y Suboficiales <u>Reconocimientos:</u> – Ascenso póstumo a grado inmediatamente superior – Compensación 48 meses haberes del grado conferido – Pago doble de la cesantía <u>Pensión:</u> – Más de 12 años de servicio: 50% haberes del grado conferido incrementado en un 4% por cada año que exceda a los 12 – Menos de 12 años de servicio: 50% haberes grado conferido <u>Servicios Médicos asistenciales:</u> Padres o cónyuge e hijos hasta los 21 años (24 estudiantes dependencia económica) Alumnos escuelas de formación – Compensación ninguna <u>Pensión:</u> – No tiene	Personal de Oficiales y Suboficiales <u>Reconocimientos:</u> – Ascenso póstumo a grado inmediatamente superior – Compensación 48 meses haberes del grado conferido – Pago doble de la cesantía Tres meses de alta <u>Pensión:</u> – 100% haberes grado conferido – Se otorga a cualquier tiempo de servicio <u>Servicios Médicos asistenciales:</u> Cobertura Sistema de Salud de las FFMM Alumnos escuelas de formación – Compensación 48 meses haberes grado Subteniente o Cabo Tercero <u>Pensión:</u> – 100% haberes grado conferido (se otorga a cualquier tiempo de servicio)

Situación actual	Proyecto
Soldados regulares / bachilleres <u>Reconocimientos:</u> – Ninguno <u>Pensión:</u> – Vitalicia equivalente a 1.5 smmlv, pagadera a los beneficiarios que tengan una edad mínima de 50 años <u>Servicios Médicos asistenciales:</u> Beneficiarios (Sist. Salud FFMM en términos de la Ley 100/93) Soldados Voluntarios <u>Reconocimientos:</u> – Ascenso póstumo a grado de Cabo Segundo o Marinero – Compensación 48 meses haberes del grado conferido – Pago doble de la cesantía <u>Pensión:</u> No tiene <u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> No tiene <u>Personal civil</u> <u>Reconocimientos:</u> – Compensación 4 años haberes de la categoría en actividad – Pago doble de la cesantía <u>Pensión:</u> – Más de 15 años de servicio: 50% haberes de la categoría en actividad incrementado en un 5% por cada año que exceda a los 15 sin exceder el 75% – Menos de 15 años de servicio: 50% haberes de la categoría. <u>Servicios Médicos asistenciales:</u> Padres o cónyuge e hijos hasta los 21 años (24 estudiantes dependencia económica) Personal de oficiales y suboficiales <u>Reconocimientos:</u> – Compensación 36 meses haberes del grado en actividad – Pago doble de la cesantía <u>Pensión:</u> – Requisito: tener 12 años de servicio: 50% haberes del grado en actividad incrementado en un 4% por cada año que exceda a los 12 <u>Servicios Médicos asistenciales:</u> Padres o cónyuge e hijos hasta los 21 años (24 estudiantes dependencia económica) Alumnos escuelas de formación – Compensación ninguna	Soldados regulares / bachilleres <u>Reconocimientos:</u> – Ascenso póstumo a grado de Cabo Tercero o su equivalente – Compensación 48 meses haberes del grado conferido – Pago doble de la cesantía <u>Pensión</u> 100% haberes grado conferido – Se otorga a cualquier tiempo de servicio <u>Servicios Médicos asistenciales:</u> Cobertura Sistema General de Salud Ley 100/93 Soldados Voluntarios <u>Reconocimientos:</u> – Ascenso póstumo a grado de Cabo Tercero o su equivalente – Compensación 48 meses haberes del grado conferido – Pago doble de la cesantía – Tres meses de alta <u>Pensión:</u> Muerte en combate: 100% haberes grado conferido Demás casos de muerte se rige acuerdo Sistema Gral. pensiones Ley 100/93 <u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> Cobertura Sistema General de Salud Ley 100/93 <u>Personal civil</u> <u>Reconocimientos:</u> – Promoción a la siguiente categoría – Compensación 48 meses haberes de la categoría promovida – Pago doble de la cesantía – Tres meses de alta <u>Pensión:</u> 100% haberes categoría a que se promovió (otorgada con seis meses de servicio) <u>Servicios Médicos asistenciales:</u> Cobertura Sistema de Salud de las FFMM Personal de oficiales y suboficiales <u>Reconocimientos:</u> – Ascenso póstumo a grado inmediatamente superior – Compensación 48 meses haberes del grado conferido – Pago doble de la cesantía – Tres meses de alta <u>Pensión:</u> – 100% haberes grado conferido – Se otorga a cualquier tiempo de servicio) <u>Servicios Médicos asistenciales:</u> Cobertura Sistema de Salud de las FFMM Alumnos escuelas de formación – Compensación 48 meses haberes grado Subteniente o Cabo Tercero

Situación actual	Proyecto
Personal de Oficiales y Suboficiales <u>Pensión:</u> No tiene Soldados regulares / bachilleres <u>Reconocimientos:</u> – Compensación 36 meses haberes del grado de Cabo Segundo o suequivalente <u>Pensión:</u> No tiene <u>Servicios Médicos asistenciales:</u> No tiene Soldados Voluntarios <u>Reconocimientos:</u> – Compensación 36 meses del sueldo básico grado Cabo Segundo o Marinero – Pago bonificación por tiempo de servicio <u>Pensión:</u> No tiene <u>Servicios médicos asistenciales:</u> No tiene Personal civil <u>Reconocimientos:</u> – Compensación 3 años haberes de la categoría en actividad – Pago doble de la cesantía. <u>Pensión:</u> – Requisito: Tener de 15 años de servicio: 50% haberes de la categoría en actividad incrementado en un 5% por cada año que exceda a los 15 sin exceder el 75% <u>Servicios Médicos asistenciales:</u> Padres o cónyuge e hijos hasta los 21 años (24 estudiantes dependencia económica) Personal de Oficiales y Suboficiales <u>Reconocimientos:</u> – Compensación 24 – Pago de la cesantía. <u>Pensión:</u> – Requisito: tener 15 años de servicio: 50% haberes del grado en actividad, incrementado en un 4% por cada año que exceda a los 15	Personal de Oficiales y Suboficiales <u>Pensión:</u> – 100% haberes grado conferido (se otorga a cualquier tiempo de servicio) Soldados regulares / bachilleres <u>Reconocimientos:</u> – Ascenso póstumo a grado de Cabo Tercero o suequivalente – Compensación 48 meses haberes del grado conferido – Pago doble de la cesantía <u>Pensión:</u> – 100% haberes grado conferido – Se otorga a cualquier tiempo de servicio <u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> Cobertura Sistema General de Salud Ley 100/93 Soldados Voluntarios <u>Reconocimientos:</u> – Ascenso póstumo a grado de Cabo Tercero o suequivalente – Compensación 48 meses haberes del grado conferido – Pago doble de la cesantía – Tres meses de alta <u>Pensión:</u> Acuerdo Sistema Gral. Pensiones Ley 100/93 <u>Servicios médicos asistenciales:</u> Cobertura Sistema General de Salud Ley 100/93 Personal civil <u>Reconocimientos:</u> – Promoción a la siguiente categoría – Compensación 48 meses haberes de la categoría promovida – Pago doble de la cesantía – Tres meses de alta. <u>Pensión:</u> 100% haberes categoría a que se promovió (otorgada con seis meses de servicio). <u>Servicios Médicos asistenciales:</u> Cobertura Sistema de Salud de las FFMM Personal de Oficiales y Suboficiales <u>Reconocimientos:</u> – Compensación 36 meses haberes al grado en actividad – Pago de la cesantía – Tres meses de alta <u>Pensión:</u> – 70% haberes grado conferido (para 6 meses de servicio y menos de 15 años, para más de 15 años de servicio se liquida como asignación de retiro.

Situación actual	Proyecto
Personal de Oficiales y Suboficiales <u>Servicios Médicos asistenciales:</u> Padres o cónyuge e hijos hasta los 21 años (24 estudiantes dependencia económica). Alumnos escuelas de formación Ninguna compensación ni pensión. Soldados regulares / bachilleres <u>Reconocimientos:</u> – Compensación 24 meses haberes del grado de Cabo Segundo o su equivalente. <u>Pensión:</u> No tiene <u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> No tiene Situación actual Soldados Voluntarios <u>Reconocimientos:</u> – Compensación 24 meses del sueldo básico grado Cabo Segundo o Marinero. – Pago bonificación por tiempo de servicio. <u>Pensión:</u> No tiene <u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> No tiene Personal civil <u>Reconocimientos:</u> – Compensación 18 meses haberes de la categoría en actividad – Pago de la cesantía. <u>Pensión:</u> – Requisito: tener 18 años de servicio: 50% haberes de la categoría en actividad incrementado en un 5% por cada año que exceda a los 18 sin exceder el 75%. <u>Servicios médicos asistenciales:</u> Padres o cónyuge e hijos hasta los 21 años (24 estudiantes dependencia económica).	Personal de Oficiales y Suboficiales <u>Servicios Médicos asistenciales:</u> Cobertura Sistema de Salud de las FFMM Alumnos escuelas de formación – Compensación 12 meses haberes grado Subteniente o Cabo Tercero Soldados regulares / bachilleres <u>Reconocimientos:</u> Compensación 36 meses haberes del grado de Cabo Tercero o su equivalente. Proyecto Soldados Voluntarios <u>Reconocimientos:</u> – Compensación 36 meses haberes del grado Cabo Tercero o su equivalente. – Pago cesantía sobre sueldo básico Cabo Tercero o equiv. más prima de antigüedad. <u>Pensión:</u> Acuerdo Sistema Gral. Pensiones Ley 100/93. <u>Servicios Médicos Asistenciales:</u> Cobertura Sistema General de Salud Ley 100/93 Personal civil <u>Reconocimientos:</u> – Compensación 18 meses haberes de la categoría promovida – Pago de la cesantía – Tres meses de alta <u>Pensión:</u> – 65% haberes categoría (otorgada con seis en actividad meses de servicio y menos de 15 años, para más de 15 años el 70% incrementado el 2% por cada año, sin exceder el 80%) <u>Servicios médicos asistenciales:</u> Cobertura Sistema de Salud de las FFMM

CALCULO ESTADISTICO DE PENSION
POR MUERTE EN ACTIVIDAD
OFICIALES/SUBOFICIALES/SOLDADOS EJERCITO NACIONAL
PERIODO 1995- 2005

El valor corresponde al pago anual que hace elMDN por pensión por muerte en actividad establecida en el 50% de los haberes de retiro entre 1995 y 2000 y propuesta en 100% de haberes entre 2001 y 2005

Año	SUBTENIENTE		TENIENTE		CAPITAN		MAYOR		CABO SEGUNDO		CABO PRIMERO		SARG. SEGUNDO		SARG. VICE PRI.		SOLD. VOLUNT.		SOLD. REG.		TOTAL
	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	
1995	7	30,737,317	4	38,878,768	2	24,412,940	0	0	10	38,388,380	8	31,841,073	7	47,338,183	9	0	107	0	80	273,111,300	549,823,840
1996	0	30,380,380	7	67,587,584	0	38,818,908	0	0	33	129,800,478	11	83,872,485	8	54,108,788	0	53,143,488	108	0	124	1077,219,004	1,887,708,317
1997	3	25,181,793	7	87,887,584	5	61,031,800	1	18,775,821	0	0	8	34,384,080	8	40,575,570	5	41,310,820	158	0	75	409,680,850	888,944,288
1998	8	87,181,448	5	48,319,710	2	24,412,940	0	0	14	78,801,212	27	154,323,225	8	54,108,780	7	58,875,148	250	0	127	683,782,700	1,178,388,848
1999	5	35,181,798	5	48,319,710	3	38,818,900	3	31,881,840	13	87,813,888	17	87,188,678	11	74,388,848	8	41,310,820	173	0	78	409,688,968	888,248,881
2000	4	33,575,734	8	87,889,852	3	38,818,980	3	31,881,840	10	88,388,580	24	137,178,200	10	47,838,880	8	67,057,312	236	0	108	711,851,058	1,188,867,376
PROM. ANUAL	5	43,388,844	8	54,889,888	3	38,818,988	2	38,283,282	14	78,848,748	18	88,548,878	8	68,388,888	8	48,840,118	181	0	83	838,218,164	1,338,811,138
2001	8	188,737,173	8	118,737,304	3	73,237,830	1	31,881,840	11	123,830,478	18	182,881,880	8	168,281,820	5	83,821,840	181	1,218,518,258	83	834,548,588	2,888,887,388
2002	8	188,737,173	8	118,737,304	3	73,237,830	1	31,881,840	11	123,830,478	18	182,881,880	8	168,281,820	5	83,821,840	181	1,218,518,258	83	834,548,588	2,888,887,388
2003	8	188,737,173	8	118,737,304	3	73,237,830	1	31,881,840	11	123,830,478	18	182,881,880	8	168,281,820	5	83,821,840	181	1,218,518,258	83	834,548,588	2,888,887,388
2004	8	188,737,173	8	118,737,304	3	73,237,830	1	31,881,840	11	123,830,478	18	182,881,880	8	168,281,820	5	83,821,840	181	1,218,518,258	83	834,548,588	2,888,887,388
2005	8	188,737,173	8	118,737,304	3	73,237,830	1	31,881,840	11	123,830,478	18	182,881,880	8	168,281,820	5	83,821,840	181	1,218,518,258	83	834,548,588	2,888,887,388
PROM. ANUAL	8	188,737,173	8	118,737,304	3	73,237,830	1	31,881,840	11	123,830,478	18	182,881,880	8	168,281,820	5	83,821,840	181	1,218,518,258	83	834,548,588	2,888,887,388

AÑO	SUBTENIENTE		TENIENTE		CAPITAN		MAYOR		CABO SEGUNDO		CABO PRIMERO		SARG. SEGUNDO		SARG. VICE PRI.		SOLD. VOLUNT.		SOLD. REG.		TOTAL
	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	
DIFFERENCIA / AUMENTO	4	87.388.888	5	81.878.288	0	88.818.888	-1	8.288.888	-3	47.288.727	0	83.288.028	0	81.888.888	-1	88.881.832	0	1.318.818.388	0	88.318.888	1.318.888.888

PRESTACION UNITARIA (QUE SE PAGA ACTUALMENTE POR PERSONA POR GRADO ACTUALMENTE):

COMPENSACION	57.558.384	66.129.888	83.700.480	108.177.744	38.588.512	38.183.200	46.372.080	57.477.696	23.024.832	0
CESANTIA	11.991.330	24.798.708	48.828.280	85.840.714	6.432.752	11.431.300	23.188.040	40.713.368	3.837.472	0
PENSION / MES	589.567	688.853	871.880	1.128.852	402.047	408.253	483.043	595.726	0	389.109

PARAMETROS:
CIFRAS CALCULADAS A PESOS CONSTANTES AÑO 2000
(1995 - 2000) BAJAS REALES (2001 - 2005) BAJAS ESTIMADAS PROMEDIO SIMPLE
ESTIMADO PENSION: (2000 - 2004) 100%

CALCULO ESTADISTICO DE PENSION
POR MUERTE EN ACTIVIDAD
OFICIALES/SUBOFICIALES/SOLDADOS EJERCITO NACIONAL
PERIODO 1995- 2005

El valor corresponde al pago anual que hace elMDN por pensión por muerte en actividad establecida en el 50% de los haberes de retiro entre 1995 y 2000 y propuesta en 100% de haberes entre 2001 y 2005

AÑO	SUBTENIENTE		TENIENTE		CAPITAN		MAYOR		CABO SEGUNDO		CABO PRIMERO		SARG. SEGUNDO		SARGA. VICE PRI.		SOLD. VOLUNT.		SOLD. REG.		TOTAL
	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	
1995	7	488,347,388	4	389,714,384	2	255,051,200	0	0	10	458,263,840	8	458,020,000	7	488,000,040	0	0	107	2,874,288,078	50	0	3,382,703,880
1996	8	417,288,184	7	608,308,172	3	387,277,280	0	0	22	882,840,808	11	228,870,000	8	228,884,080	3	284,873,188	188	4,488,142,884	124	0	8,368,078,210
1997	3	268,648,142	7	638,502,172	5	882,638,800	1	183,818,458	0	0	8	383,747,300	8	417,348,720	5	488,885,320	185	4,183,887,120	75	0	7,077,368,892
1998	8	558,387,712	5	484,842,880	2	268,081,820	0	0	14	838,408,888	27	1,388,882,888	8	888,884,080	7	687,337,488	250	8,715,578,080	127	0	11,232,743,180
1999	3	388,048,142	5	484,842,880	3	387,877,280	2	387,888,818	18	848,881,158	17	888,881,288	11	788,188,380	5	488,885,880	175	4,487,178,888	75	0	9,132,748,880
2000	4	278,188,888	6	548,871,878	3	387,877,280	2	282,833,270	10	458,263,840	34	1,214,888,200	10	888,881,200	8	788,888,812	235	8,312,841,448	198	0	10,883,213,874
FROM ANUAL	8	388,348,188	6	618,382,844	3	387,877,280	2	281,428,848	14	813,387,880	18	783,117,888	8	878,881,080	6	848,888,888	181	4,882,077,024	83	0	8,884,288,888
2001	6	417,288,284	6	548,871,878	3	387,877,280	1	183,818,458	11	488,321,804	18	888,882,880	8	888,884,080	6	488,888,320	181	4,882,077,024	83	2,188,818,888	10,884,287,884
2002	6	417,288,284	6	548,871,878	3	387,877,280	1	183,818,458	11	488,321,804	18	888,882,880	8	888,884,080	6	488,888,320	181	4,882,077,024	83	2,188,818,888	10,884,287,884
2003	6	417,288,284	6	548,871,878	3	387,877,280	1	183,818,458	11	488,321,804	18	888,882,880	8	888,884,080	6	488,888,320	181	4,882,077,024	83	2,188,818,888	10,884,287,884
2004	6	417,288,284	6	548,871,878	3	387,877,280	1	183,818,458	11	488,321,804	18	888,882,880	8	888,884,080	6	488,888,320	181	4,882,077,024	83	2,188,818,888	10,884,287,884
FROM ANUAL	6	417,288,284	6	548,871,878	3	387,877,280	1	183,818,458	11	488,321,804	18	888,882,880	8	888,884,080	6	488,888,320	181	4,882,077,024	83	2,188,818,888	10,884,287,884
DIFFERENCIA / AUMENTO	1	87,888,888	0	38,388,832	0	0	-1	-87,818,880	-3	-117,878,888	8	18,874,880	0	-33,888,888	-1	-88,884,888	0	0	0	2,188,818,888	2,348,708,788

PRESTACION UNITARIA (QUE SE PAGA ACTUALMENTE POR PERSONA POR GRADO):

COMPENSACION	57.558.384	66.129.888	83.700.480	108.177.744	38.588.512	38.183.200	46.372.080	57.477.696	23.024.832	0
CESANTIA	11.991.330	24.798.708	48.828.280	85.840.714	6.432.752	11.431.300	23.188.040	40.713.368	3.837.472	0
PENSION / MES	589.567	688.853	871.880	1.128.852	402.047	408.253	483.043	595.726	0	389.109

PARAMETROS:
CIFRAS CALCULADAS A PESOS CONSTANTES AÑO 2000
(1995 - 2000) BAJAS REALES (2001 - 2005) BAJAS ESTIMADAS PROMEDIO SIMPLE

CALCULO ESTADISTICO DE PENSION
POR MUERTE EN ACTIVIDAD
OFICIALES/SUBOFICIALES/SOLDADOS EJERCITO NACIONAL
PERIODO 1995- 2005

El valor corresponde al pago anual que hace elMDN por pensión por muerte en actividad establecida en el 50% de los haberes de retiro entre 1995 y 2000 y propuesta en 100% de haberes entre 2001 y 2005

AÑO	SUBTENIENTE		TENIENTE		CAPITAN		MAYOR		CABO SEGUNDO		CABO PRIMERO		SARG. SEGUNDO		SARGA. VICE PRI.		SOLD. VOLUNT.		SOLD. REG.		TOTAL
	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	No.	VR.	
1995	7	242,412,000	3	128,282,884	2	132,312,780	0	182,818,458	19	487,170,000	15	278,884,188	11	282,288,880	3	147,288,280	0	0	0	0	2,842,478,880
1996	8	278,188,888	0	488,178,888	4	388,881,320	3	388,737,887	28	882,888,880	18	888,883,288	13	482,827,788	6	248,477,880	0	0	0	0	2,888,288,810
1997	3	884,324,871	5	227,321,488	1	88,282,880	2	183,818,458	23	887,888,888	28	888,188,188	12	417,348,720	12	888,148,384	0	0	0	0	2,774,178,888
1998	6	173,874,288	3	138,882,884	1	88,282,880	2	183,818,458	20	488,382,840	32	888,882,880	8	388,874,380	7	343,888,724	80	1,288,883,880	254	1,884,188,884	6,816,084,888
1999	3	88,188,714	8	243,274,284	0	132,828,280	0	0	31	478,887,272	18	478,888,888	13	482,827,788	8	417,888,788	118	1,888,812,484	213	2,148,882,188	8,288,081,472
2000	3	88,348,714	3	138,882,884	1	88,282,880	0	0	8	282,831,888	4	181,248,100	6	388,874,380	3	147,288,888	83	1,314,788,818	123	1,484,514,732	3,451,347,880
FROM ANUAL	6	188,488,887	5	234,888,878	2	128,481,347	3	388,737,887	23	888,842,888	18	888,883,288	13	482,827,788	8	382,848,188	48	888,883,821	88	1,128,278,788	4,888,888,728
2001	6	248,882,288	5	388,888,880	2	174,378,300	2	247,887,388	20	843,378,200	18	887,188,888	13	482,728,880	7	444,284,880	85	1,888,288,184	188	1,388,888,384	8,448,348,880
2002	6	248,882,288	5	388,888,880	2	174,378,300	2	247,887,388	20	843,378,200	18	887,188,888	13	482,728,880	7	444,284,880	85	1,888,288,184	188	1,388,888,384	8,448,348,880
2003	6	248,882,288	5	388,888,880	2	174,378,300	2	247,887,388	20	843,378,200	18	887,188,888	13	482,728,880	7	444,284,880	85	1,888,288,184	188	1,388,888,384	8,448,348,880
2004	6	248,882,288	5	388,888,880	2	174,378,300	2	247,887,388	20	843,378,200	18	887,188,888	13	482,728,880	7	444,284,880	85	1,888,288,184	188	1,388,888,384	8,448,348,880
FROM ANUAL	6	248,882,288	5	388,888,880	2	174,378,300	2	247,887,388	20	843,378,200	18	887,188,888	13	482,728,880	7	444,284,880	85	1,888,288,184	188	1,388,888,384	8,448,348,880
DIFFERENCIA / AUMENTO	1	88,135,488	0	78,884,877	0	82,884,880	-1	-42,883,387	-3	118,432,811	0	188,187,708	0	110,132,880	-1	61,388,842	47	1,312,821,388	88	2,288,438,888	4,414,387,884

PRESTACION UNITARIA (QUE SE PAGA ACTUALMENTE POR PERSONA POR GRADO):

COMPENSACION	28.779.192	24.798.708	41.880.240	108.177.744	38.888.888	32,881,000	38,438,288	47,888,080	4,144,470	0
CESANTIA	5,888,888	9,288,818	24,412,840	88,840,714	6,111,114	8,828,128	18,217,883	33,827,807	880,745	0
PENSION / MES	589.567	688.853	871.880	1.128.852	402.047	408.253	483.043	595.726	0	478.884

PARAMETROS:
CIFRAS CALCULADAS A PESOS CONSTANTES AÑO 2000
(1995 - 2000) BAJAS REALES (2001 - 2005) BAJAS ESTIMADAS PROMEDIO SIMPLE

CALCULO ESTADISTICO DE PENSION

POR MUERTE EN ACTIVIDAD

OFICIALES/SUBOFICIALES/SOLDADOS EJERCITO NACIONAL

PERIODO 1995- 2005

El valor corresponde al pago anual que hace elMDN por pensión por muerte en actividad establecida en el 50% de los haberes de retiro entre 1995 y 2000 y propuesta en 100% de haberes entre 2001 y 2005

AÑO	SUSTENIENTE		TENIENTE		CAPITAN		MAYOR		CABO SEGUNDO		CABO PRIMERO		SARG. SEGUNDO		SARG. VICE PR.		SOLD. VOLUNT.		SOLD. REG.		TOTAL
	No.	VAL.	No.	VAL.	No.	VAL.	No.	VAL.	No.	VAL.	No.	VAL.	No.	VAL.	No.	VAL.	No.	VAL.	No.	VAL.	
1995	7	0	8	0	0	0	2	31,551,842	19	0	10	0	11	0	0	33,140,492	0	0	0	0	34,888,324
1996	8	0	9	0	4	0	3	47,337,793	26	0	19	0	17	0	5	41,010,108	0	0	0	0	88,338,883
1997	9	0	9	0	1	0	3	31,551,842	23	0	26	0	12	0	12	100,585,968	0	0	0	0	132,137,810
1998	9	0	3	0	1	0	2	31,551,842	20	0	32	0	8	0	7	58,875,148	90	0	254	0	89,326,990
1999	3	0	8	0	2	0	0	0	31	0	18	0	13	0	0	75,439,476	418	0	312	0	75,439,476
2000	2	0	3	0	1	0	0	0	3	0	4	0	5	0	3	33,140,492	83	0	122	0	33,140,492
PROM. ANUAL	5	0	5	0	2	0	3	47,337,793	23	0	19	0	10	0	0	88,340,175	48	0	88	0	78,147,849
2001	5	58,757,517	5	87,887,894	2	34,177,898	2	83,103,684	20	187,802,424	10	182,836,858	10	84,878,330	7	117,360,290	95	348,940,680	105	0	1,081,153,476
2002	5	58,757,517	5	87,887,894	2	34,177,898	2	83,103,684	20	187,802,424	10	182,836,858	10	84,878,330	7	117,360,290	95	348,940,680	105	0	1,081,153,476
2003	5	58,757,517	5	87,887,894	2	34,177,898	2	83,103,684	20	187,802,424	10	182,836,858	10	84,878,330	7	117,360,290	95	348,940,680	105	0	1,081,153,476
2004	5	58,757,517	5	87,887,894	2	34,177,898	2	83,103,684	20	187,802,424	10	182,836,858	10	84,878,330	7	117,360,290	95	348,940,680	105	0	1,081,153,476
2005	5	58,757,517	5	87,887,894	2	34,177,898	2	83,103,684	20	187,802,424	10	182,836,858	10	84,878,330	7	117,360,290	95	348,940,680	105	0	1,081,153,476
PROM. ANUAL	5	58,757,517	5	87,887,894	2	34,177,898	2	83,103,684	20	187,802,424	10	182,836,858	10	84,878,330	7	117,360,290	95	348,940,680	105	0	1,081,153,476

DETERMINA / AUMENTO	1	58,757,517	5	87,887,894	0	34,177,898	-1	83,103,684	-3	187,802,424	0	182,836,858	0	84,878,330	-1	81,990,417	-7	348,940,680	95	0	1,081,153,476
---------------------	---	------------	---	------------	---	------------	----	------------	----	-------------	---	-------------	---	------------	----	------------	----	-------------	----	---	---------------

PRESTACION UNITARIA (QUE SE PAGA ACTUALMENTE POR PERSONA POR GRADO ACTUALMENTE):

COMPENSACION	25,779,192	24,798,708	41,850,240	108,177,744	38,686,888	32,861,000	38,435,308	47,858,060	4,544,470	0
CESANTIA	5,865,885	9,209,518	24,412,840	85,640,714	8,111,114	9,528,125	18,217,803	33,937,807	690,745	0
PENSION / MES	598,597	688,853	571,880	1,128,892	402,047	408,283	483,043	598,728	0	479,684

PARAMETROS:
CIFRAS CALCULADAS A PESOS CONSTANTES AÑO 2000
(1995 - 2000) BAJAS REALES (2001 - 2005) BAJAS ESTIMADAS (PROMEDIO SIMPLE
ESTIMADO PENSION (2000 - 2005) 100%
PARA LOS GRADOS DE MY Y SPV SE ASIGNA PENSION POR SUPERAR MAS DE 15 AÑOS EN SERVICIO
LOS DEMAS GRADOS NO TIENEN DERECHO ACTUALMENTE

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 102 de 2000 Senado, “por la cual se regula el sistema prestacional por fallecimiento de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal que presta el servicio militar obligatorio, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el

mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Manuel Enríquez Rosero,

Secretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

3 de octubre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia de la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO

DE LEY NUMERO 21 DE 2000 SENADO

por la cual la Nación se asocia a unas efemérides.

Honorable Presidente

Comisión Segunda del Senado de la República

Honorables Senadores

En cumplimiento de mis deberes, de parlamentario he sido honrado con la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República para estudiar y rendir ponencia para primer debate

al Proyecto de ley 21-2000, “por la cual la Nación se asocia a unas efemérides”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El próximo 20 de enero de 2001 se celebran los 200 años del natalicio de Sebastián Romero, comúnmente llamado como el “Chano Romero”.

El nacimiento de este personaje, que representa fielmente el modelo del hombre sabanero perteneciente de las sabanas de Córdoba, Sucre y Bolívar, es decir persona pujante, íntegra y trabajadora, acaeció en el municipio de San Luis de Sincé, en el departamento de Sucre en el mes de enero de 1801.

Durante el proceso de independencia, el Chano Romero se encontraba en Cartagena en calidad de estudiante; pero la muerte de su padre le obliga a abandonar la ciudad. Las fuentes orales dicen que el Chano aparece en Sincelejo a la edad de veinte años, dedicándose a las labores agrícolas, destacándose como comercializador de mieles y ron que produce en su estancia dedicada al cultivo de la caña de azúcar. La exportación de mieles y azúcar negra lo convierten en un importante hacendado.

El Chano traba una muy buena amistad con el General Rafael Mendoza, amigo de José María Obando, que en ese momento era Gobernador de Cartagena, y lo hace Jefe Político del Cantón de Sincelejo. Esto facilita la institucionalización de las fiestas en corralejas por la Asamblea Legislativa en 1850.

La importancia del Chano en la historia, radica en que su figura cubre todos los planos sociales de la comunidad sabanera del viejo Bolívar. Es la expresión de la riqueza económica y del poder político. Hace las veces de consejero y médico o curandero; impone las manos; brinda protección y seguridad y apoya vehementemente el accionar cívico. El Chano Romero es personaje representativo de las sabanas porque con él se expande el negocio de la ganadería extensiva, modelo económico que todavía perdura en algunas fincas de la sabana cordobesa, sucreña y bolivareense.

Para ese entonces, Sincé había sido fundada por Antonio de la Torre y Miranda (1775). El poblado correspondía a un antiguo asentamiento de la cultura Cencenú. A la llegada de los europeos, Sincé se convirtió en Encomienda bajo el gobierno de Alfonso de Meza (1590-1610). Más adelante, fue sitio de residencia del Regidor del Partido de las Sabanas, Juan González de Sierra, quien en 1770 demandó del Gobernador de la Provincia la reorganización de los pueblos dispersos y diseminados por las sabanas.

Por más de 200 años se fue formando lo que se denomina la “geoetnia sabanera”, que terminó por definirse como la cultura sabanera del Caribe colombiano, caracterizada por el Costeñol; el porro; y la ganadería extensiva que imperó por más de 100 años como modelo económico.

Fruto de este mestizaje y producto de la cultura sabanera es el Chano Romero, arquetipo, paradigma y símbolo de la sabaneridad, el cual es presentado como ejemplo para un proceso de culturización e incorporación de valores para el desarrollo individual y colectivo de los sabaneros.

Se hace necesario pues, que el Gobierno Nacional se haga partícipe de tales efemérides, asociándose a la celebración de un acontecimiento trascendental para la comunidad sabanera del Caribe colombiano, procediendo en virtud de las autorizaciones respectivas, a la realización de unas obras de interés e importancia para la región.

El Chano Romero se convirtió en hijo de la ciudad de Sincelejo, en donde instituyó las fiestas en corralejas con ocasión del día de su santo; y como jefe político de ese municipio, la Nación queda autorizada a concurrir a la creación de una casa museo que, podría ser la Casa de los Arcos ya que esta fue su residencia en esta ciudad.

Se organizará un evento cultural de la geoetnia sabanera, el cual se llevará a cabo el 20 de enero, fecha de nacimiento del Chano, que reunirá todos los elementos que caracterizan la regionalidad sabanera

y se creará un instituto de formación artística y empresarial para el fomento de la cultura artesanal.

En fin, la idea de esta Ley, es producir un cambio en la mentalidad de las gentes de esta región del Caribe colombiano, mediante el conocimiento y apropiación de la historia común y la reincorporación de valores individuales y colectivos a la sociedad sabanera, a partir de su misma potencialidad cultural.

Por las anteriores reflexiones someto a su ilustrada consideración la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 21-2000 Senado, “por la cual la Nación se asocia a unas efemérides” con las modificaciones propuestas.

De los honorable Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,

Honorable Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2000 SENADO

por la cual la Nación se asocia a unas efemérides.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Gobierno Nacional para que se asocie a la celebración de unas efemérides, con motivo de cumplirse 200 años del nacimiento de Sebastián Romero (más conocido como el “Chano Romero”), acaecido en Sincé, departamento de Sucre, en 1801, figura arquetípica de las Sabanas del Caribe, paradigma y símbolo del hombre pujante, integro, trabajador, quien además institucionalizó las fiestas de corralejas en Sincelejo y en el resto de la región.

Artículo 2°. De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Nacional, autorícese a la Nación a concurrir con los municipios de Sincé y Sincelejo y con el departamento de Sucre en la ejecución de las siguientes obras de utilidad común e interés social:

- Creación del Instituto Juvenil de Formación Artística y Empresarial de Sucre, con sede en Sincé.

- Creación del Museo de la Geoetnia Sabanera, con sede en Sincelejo.

- Organización de un evento cultural, conmemorativo de tales efemérides, el 20 de enero de 2001 y el cual comprenderá aspectos y elementos que caracterizan la cultura sabanera, tales como el Costeñol, el porro y aquellas actividades que van desde la Estancia, sistema en que derivó la agricultura alimentaria Cenú, reemplazada luego por la encomienda, hasta llegar al modelo económico de la ganadería extensiva.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno, Nacional para que realice un estudio con el fin de dimensionar las sabanas como patrimonio cultural y ecológico, con miras a preservar la Ecorregión, fuente de energía social y cultural, y propiciar entre sus habitantes la conservación de la armonía regional.

Artículo 4°. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Antonio Guerra de la Espriella,

Honorable Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 34 Y 38 DE 2000 SENADO

por los cuales se modifican parcialmente las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, se establece el régimen de prestación de servicio de la televisión pública y se dictan otras disposiciones.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, me permito presentar ponencia para primer debate de los citados proyectos de ley.

Consideraciones previas

En razón a los contenidos de los artículos 151 y 152 del reglamento del Congreso, que tratan sobre la acumulación de proyectos, y específicamente del inciso segundo del artículo 152 de la mencionada ley, que permite la acumulación de iniciativas cuando aún no ha sido presentada ponencia para primer debate, me permito presentar ponencia, acumulando los dos proyectos, teniendo como fundamento la referencia que hacen a temas iguales, como son en esencia la reforma parcial a las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

1. Trámite del proyecto

Los proyectos números 034 y 038 de 2000 fueron presentados en la secretaría General del honorable Senado de la República con fechas 1º de agosto y 27 de julio de 2000, respectivamente y remitidos para rendir ponencias.

2. Importancia de los proyectos

Indudablemente, tal como lo consideran los autores, la televisión es el medio que ejerce mayor influencia en todos los sectores de la población, demostrada con creces por encima de los demás medios masivos de comunicación, incluso proporcionalmente superior al que pueden estar cumpliendo sistemas de progresiva masificación como el Internet.

Siendo la Televisión, un medio relativamente joven frente a la sociedad, pues su aparición es posterior a los periódicos o la radio se constituye en elemento de especial consideración, no tanto por las implicaciones sociales, psicológicas, comerciales, o por ser factor determinante en el ámbito estatal o político, sino también por que en las actuales circunstancias, atraviesa la crisis más profunda desde su aparición en Colombia.

La televisión, considerada no como factor de comunicación, sino como ente, debe ser tratada como patrimonio nacional, y como tal, corresponde su manejo a los distintos sectores que componen la sociedad. Ese fue el espíritu del constituyente de 1991 al elevar el manejo de la televisión pública a categoría Constitucional, cuyo sustento fundamental se encuentra en los artículos 76 y 77 de la Carta.

En esencia, con los desarrollos posteriores de la norma fundamental, cuyo resultado son las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995 y 335 de 1996, se ha pretendido plasmar el carácter amplio, autónomo y representativo a través del máximo organismo en esta materia, como es la Comisión Nacional de Televisión.

Pero durante la vigencia de la Comisión, se han evidenciado ciertas falencias en su accionar, producto de su infraestructura, de los grados de poder, que se derivan de su autonomía, y de otros factores paralelos a su creación, como la llegada de la Televisión privada, que entre otras cosas le correspondió como función.

El artículo 101 de la Constitución incluye como uno de los elementos sobre los cuales Colombia ejerce soberanía, el espectro electro-

magnético, razón de peso para que el Legislativo preste especial atención a garantizar una participación pluralista en la infraestructura de los entes que nacieron con el desarrollo de las normas fundamentales, y se consolide un concurso amplio de todos los sectores en la programación, producción, control de calidad en información y contenidos.

Es importante considerar, que la legislación en el campo de la Televisión, debe tener un fundamento de proyección y en tal sentido debe prever los desarrollos inmediatos del medio, para evitar que el órgano legislativo, ante cualquier eventualidad, deba realizar esfuerzos innecesarios, cuando perfectamente se pueden evidenciar fenómenos cercanos como la saturación en la cobertura televisiva, de canales Nacionales, públicos y privados, y las consecuencias para su supervivencia, aún sin que exista una crisis económica de las proporciones que hoy experimentamos.

El Estado progresivamente ha venido disminuyendo su capacidad de ejecución en todos los campos, con mayor énfasis desde la apertura económica, para constituirse en menos proteccionista, y para que algunas entidades propias o de economía mixta, se conviertan en generadoras de recursos. Este criterio, justifica la necesidad de que el canal público Señal Colombia, sea susceptible de comercialización, obviamente obedeciendo a una reglamentación especial, de tal forma, que la calidad de sus emisiones, sea atractiva para los potenciales intereses de los anunciantes, que normalmente buscan los canales comerciales, pero ante el perfil de determinados programas, su producto puede tener más asimilación en la televisión pública.

Una de las mayores deficiencias de nuestra cultura, radica en la falta de apreciación de nuestra historia, y en la mayoría de los casos, ocurre porque no se tiene una referencia de lo ocurrido en el pasado. La televisión, no es ajena a dicho fenómeno, y por eso tanto en la televisión pública como privada, no se tienen los archivos comerciales o culturales, donde reposa el pasado Nacional. Por eso, el Fondo para el desarrollo de la Televisión, debe impulsar y mantener el Archivo Nacional de obras videográficas.

3. Consideraciones específicas

1. El Proyecto de ley número 38 de 2000, depende en un alto porcentaje de la aprobación del acto legislativo que reforme la Constitución Nacional, eliminando los artículos 76 y 77 de la Carta, que le dan vida jurídica a la Comisión Nacional de Televisión. Por lo tanto la mayor parte de los contenidos de este proyecto, son inviables en la medida que no se puede legislar por encima de la Carta Constitucional. En este caso, podría considerarse la opción de esperar los trámites de la comisión primera y los demás que establece el proceso legislativo para dar curso a la iniciativa. Sin embargo, existen algunos artículos que contribuyen a mejorar las condiciones en el manejo de la televisión y que pueden ser considerados en esta acumulación de proyectos, dentro de un entorno integral, y por lo tanto se les puede dar el respectivo trámite.

2. Es importante destacar que este proyecto, le asigna funciones a las diversas entidades como Inravisión y Audiovisuales, las cuales corresponden en el momento a la CNTV, pero como este ente autónomo está vigente por virtud Constitucional, no se puede invadir esa esfera. Lo anterior no implica que dentro del esquema de la Televisión Nacional, no se puedan redistribuir funciones, para modificar las responsabilidades de cada ente y dosificar el poder que hoy acompaña la CNTV.

3. Los contenidos del Proyecto de ley número 34 de 2000, al no tener condicionamiento a normas de carácter superior, se sujetan al análisis de su conveniencia, y a la viabilidad jurídica y objetiva, acorde al sentido de las leyes y a la posibilidad de transformación de las mismas. Pero un alto porcentaje de este proyecto está encaminado a reformar los procedimientos y a modificar los requisitos para la elección de comisionados de la CNTV, por lo cual, también se dejan pendientes, hasta tanto exista claridad sobre el acto legislativo que pretende eliminar dicho ente de la Carta Constitucional.

4. Previas las propuestas para el pliego de modificaciones, presentamos las siguientes observaciones puntuales, sobre algunos aspectos de los proyectos.

a) El Proyecto 38 de 2000 contempla en su artículo 1°, el cambio de razón social de Inravisión, por el de INT, o Instituto Nacional de Televisión, quitándole la competencia para el manejo de la radio pública. Adicionalmente le asigna funciones exclusivas como operador del servicio público de televisión, y le incluye otras que son del resorte de la CNTV.

Frente a este planteamiento, además de las inquietudes expuestas en relación con la vigencia de la Comisión Nacional de Televisión, consideramos que no es conveniente quitarle a Inravisión el manejo de la radio pública, porque además de ser muy poco el campo de acción de este servicio, su desvinculación de Inravisión y el traslado a Audiovisuales no obedece a un criterio sustancial, y su cambio sí implica un esfuerzo oficial que consideramos innecesario. La radio adscrita a Inravisión, pese a las dificultades ha demostrado alguna eficiencia, y el hecho de desmembrarla del Instituto, no garantiza la corrección de eventuales fallas o su eficacia inmediata.

b) Las competencias que señala el proyecto con relación a la compañía Audiovisuales, las consideramos de especial importancia y sería conveniente en una redistribución de funciones, asignarle responsabilidades como lo indica la propuesta, de explotación, producción, programación y realización de Señal Colombia, ya que en su tiempo de existencia ha demostrado el profesionalismo en la elaboración integral de productos televisivos.

c) El Canal Nacional de Interés público se considera innecesario y contraproducente, en primer lugar porque sería disminuir la capacidad competitiva desde el punto de vista comercial de los canales Nacionales, toda vez que se tendría que acudir a uno de ellos, para implementarlo; y en segundo lugar, porque ya existe Señal Colombia, para dichos efectos y, si aún así se ve en dificultades para la cobertura de programación, cuanto más si se suma otro compromiso para el Estado. Adicionalmente, le abriría las puertas a la vigencia plena y cerrada de los canales privados, restando posibilidades competitivas en calidad y ejercicio comercial, que hoy día se surte en los públicos UNO y A. Es decir, se tendría que eliminar uno de los dos canales públicos, y adicionar una carga presupuestal al Estado para su sostenimiento.

d) El límite para la inversión extranjera contemplado en el artículo 4°, del proyecto 38 de 2000, de un 51%, nos parece inconveniente, ya que contribuye en forma directa a la privatización de las concesiones de espacios públicos o programadoras, y a la utilización de los canales estatales por parte de los inversionistas extranjeros, con diversas orientaciones, ya ideológicas, comerciales o de identidad; pues si existe una inversión que supera el 50%,

puede otorgar el derecho a participar del manejo en todos los aspectos.

Pero sí creemos necesario el incremento del porcentaje de esa inversión, que en el momento está en un 15%, para autorizarla hasta un 40%, por múltiples razones, entre otras la necesidad de mejorar la calidad del producto y el alivio a la crisis económica del sector.

Es conveniente como lo señala el proyecto, determinar unos porcentajes de programación Nacional, por debajo de los establecidos en el momento, pero hacia horarios preferenciales, se deben mantener porcentajes más elevados de producción Nacional, tanto en los canales privados, como en los públicos con operadores privados.

e) El proyecto permite a los actuales concesionarios de espacios en los canales de operación pública, fusionarse o crear nuevas empresas que absorberían las concesiones antiguas.

Este aspecto en las actuales circunstancias de la Televisión Pública se constituye en una alternativa necesaria, ya que contribuye a solucionar el problema de las pequeñas programadoras, o algunos concesionarios, que se encuentran en grandes dificultades y tienen compromisos vencidos con la Comisión Nacional de Televisión. Adicionalmente, abre las posibilidades competitivas de los canales públicos, pues en estas condiciones, desde el punto de vista operativo funcionarían con el esquema que manejan los canales privados.

f) En cuanto a las concesiones otorgadas por licitación pública a 10 años, con posibilidad de prórroga por otros diez, lo consideramos viable, para consolidar un esquema de televisión, que pueda competir comercialmente y en calidad con los canales privados.

Debemos señalar, que lo que se licita no serían los espacios, sino la concesión a un grupo de asociados, de todo el canal para su manejo en las condiciones que señale la ley. Es decir, se asumiría la programación total de dicho canal.

En cuanto al proyecto 34 de 2000:

En este proyecto se mantiene la Comisión Nacional de Televisión, y se le hacen algunas modificaciones al procedimiento de elección, requisitos para ser comisionado, inhabilidades, causales de revocatoria y funciones. Por eso reiteramos la conveniencia de esperar los resultados del proyecto de acto legislativo que cursa en la comisión primera de Senado y pretende eliminar la CNTV.

Sin embargo, es importante destacar comparativamente con las leyes preexistentes, la 182 y 335 respectivamente, algunos artículos y analizar su conveniencia o no.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

Considero que los proyectos acumulados deben recibir las siguientes modificaciones:

por la cual se reforman las Leyes 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de televisión.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Régimen de prestación del servicio de la televisión pública. El sistema de la televisión pública lo integran:

1. Inravisión.
2. Audiovisuales.
3. Señal Colombia.
4. Canales Regionales.

Artículo 2°. La Compañía de Informaciones Audiovisuales, además de las funciones previstas en las leyes vigentes, en adelante se encargará de manera exclusiva, de la explotación, producción, programación y realización de Señal Colombia.

Para ello, contará con los recursos provenientes del presupuesto nacional; los aportes, auspicios, colaboraciones y patrocinios previstos en la Ley 14 de 1991, donaciones, de los recursos del Fondo para la Promoción de la Televisión y los demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1°. Los ingresos de que trata el artículo 21 de la Ley 14 de 1991, en adelante serán percibidos, administrados y ejecutados por Audiovisuales con la finalidad de financiar la producción, programación y realización de Señal Colombia y de la Radiodifusora Nacional de Colombia.

Parágrafo 2°. El diez por ciento (10%) de los presupuestos publicitarios anuales de los organismos descentralizados se destinará, para los fines del presente artículo, distribuido en la siguiente forma: el siete por ciento (7%) para el auspicio, colaboración o patrocinio de Señal Colombia, y el tres por ciento (3%) para distribuirlo equitativamente entre las organizaciones regionales de televisión con destino a su programación cultural. Para efectos del presente artículo se entiende por organismos descentralizados los definidos en el artículo 1° del Decreto legislativo 1982 de 1974 o normas que lo reformen o adicionen. Estos organismos deberán dar estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto en la ejecución de sus presupuestos publicitarios.

Artículo 3°. *Organos de dirección y administración de Audiovisuales y Señal Colombia.* Audiovisuales tendrá un gerente que ejercerá funciones administrativas para darle soporte a Señal Colombia en la programación, producción y realización de la programación. El gerente de Audiovisuales creará las condiciones que garanticen la adecuada comercialización de la programación de Señal Colombia, sin que esta actividad interfiera con los criterios de programación.

Señal Colombia tendrá un director de contenidos, que será el responsable de desarrollar la programación, producción y realización. Ambos reportarán a la junta directiva.

Artículo 4°. *Comercialización de Señal Colombia.* La programación de Señal Colombia podrá ser comercializada. Los criterios para llevar a cabo este proceso, tendrán reglamentación especial, basada en la condición cultural del canal. El ejercicio comercial, en ningún caso podrá condicionar los contenidos, la calidad de sus programas o sus horarios de emisión.

Artículo 5°. *Archivo Nacional de Obras Videográficas.* Con el objeto de preservar la memoria audiovisual y el patrimonio cultural del país, se crea el Archivo Nacional de Obras Videográficas, financiado con recursos del Fondo para el desarrollo de la Televisión.

Artículo 6°. A partir de la vigencia de la presente ley, los concesionarios nacionales de operación privada, deberán destinar

el 1% de la facturación bruta anual para el Fondo de Desarrollo de la Televisión Pública y será pagadero semestralmente.

Artículo 7°. El artículo 21 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

a) Televisión Comercial: Es aquel servicio prestado con ánimo de lucro, cuya programación está destinada a satisfacer los hábitos y gustos de los televidentes y las necesidades de comunicación de los anunciantes, sin excluir el propósito educativo, recreativo y cultural que orienta a toda la televisión;

b) Televisión social y cultural: Es aquella cuya programación está orientada a fortalecer la identidad nacional, a formar un televidente activo, crítico y participativo y que propicie espacios para la expresión de la diversidad cultural, las minorías y la pluralidad del pensamiento. Esta clasificación no tiene ánimo de lucro y su rentabilidad es social. Difunde conocimiento, expresión artística e información para el desarrollo, estimula el respeto por la diferencia, busca facilitar la adaptación del televidente a su entorno y satisface las necesidades educativas y culturales de la audiencia.

El Estado Colombiano conservará la explotación de al menos un canal de cobertura Nacional de Televisión de interés público, social, educativo y cultural.

Artículo 8°. *Inversión extranjera.* El límite para la inversión extranjera de que trata el artículo 34 de la Ley 182 de 1995, será del cuarenta por ciento (40%). Ningún inversionista extranjero podrá ser propietario directamente o por interpuesta persona de más del treinta por ciento (30%) de un operador, concesionario de espacios o contratista.

Artículo 9°. *Fusión de concesionarios de espacios de televisión pública.* A partir de la promulgación de la presente ley, los concesionarios de espacios de los canales de operación pública, siempre y cuando estos o sus socios, no tengan participación accionaria en los canales privados, podrán fusionarse o crear nuevas Empresas que absorberían las concesiones de sus antiguos socios. La fusión o el traspaso de los derechos a la nueva sociedad, requerirá autorización de la Comisión Nacional de Televisión o la entidad que cumple estas funciones de control.

Artículo 10. *Duración de las concesiones de espacios de canales públicos.* A partir del año 2004, las concesiones que se adjudiquen mediante licitación pública, en los canales públicos de operación privada, tendrán una duración de 10 años y no se aplicará ninguna de las restricciones previstas en la Ley 182 de 1995.

Artículo 11. *Prórroga de las concesiones de los canales privados.* Las concesiones de los canales Nacionales de operación privada, podrán ser prorrogadas por un término de diez (10) años, y pagarán un derecho equivalente al 60% de lo cancelado por la adjudicación.

Artículo 12. El artículo 33 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

Cada operador de televisión abierta y concesionario de espacios en los canales de cubrimiento nacional deberá cumplir mensualmente los siguientes porcentajes mínimos de programación con producción nacional:

a) Canales nacionales:

De las 19:00 horas a las 22:30 horas, (triple A), el 70% de programación deberá contener producción nacional.

De las 23:00 horas a las 24:00 horas, el 30% de programación nacional.

De las 07:00 horas a las 19:00 horas, el 30% de programación nacional;

b) Canales regionales y estaciones locales:

En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional, deberá ser el 60% de programación total.

Artículo 13. *Repetición de programas.* Cada canal de Televisión o concesionario de espacios del nivel nacional, canal regional o contratista, o canal local, podrá repetir programación hasta en un 30% de las horas de emisión diaria, en tiempos diferentes al triple A.

Artículo 14. *Clasificación de los comerciales:*

a) Comerciales nacionales:

Son aquellos realizados por casa productora nacional, con creatividad nacional y en los que el director cinematográfico es colombiano o extranjero con visa de residente o de trabajo;

b) Comerciales mixtos:

Son aquellos realizados por casa productora nacional, con creatividad nacional o extranjera, en los que el director cinematográfico es colombiano o extranjero con visa de residente o visa de trabajo, y que utilizan más de un 33% de material audiovisual de origen extranjero;

c) Comerciales extranjeros:

Son aquellos en los que la participación del talento colombiano es inferior al de cualquier otro país que intervenga en la producción.

Parágrafo. Los comerciales extranjeros, para ser transmitidos por el servicio público de televisión en Colombia, deberán pagar por una sola vez el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de su autorización, como derechos de emisión. Los comerciales mixtos pagarán por una sola vez cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su autorización.

Artículo 15. *Separación de información y publicidad.* Para garantizar el derecho constitucional a recibir información veraz e imparcial, y teniendo en cuenta que los medios de comunicación tienen responsabilidad social, el contenido de los programas no podrá estar comprometido directa o indirectamente con terceros que resultaren beneficiarios de dicha publicación a cambio de retribución en dinero o en especie, sin que le sea plena y suficientemente advertido al público. Los programas periodísticos o noticiosos no podrán incluir en sus emisiones clase alguna de publirreportajes o televentas.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Alfonso Lizarazo Sánchez
Senador ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NUMERO 38 DE 2000 SENADO**

mediante la cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República,

presento la Ponencia para primer debate al citado proyecto de ley:

Análisis del proyecto

La finalidad de este proyecto de ley, presentado por el Senador Juan Fernando Cristo, es reformar el esquema institucional de la televisión, reasignando funciones al Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, que pasa a denominarse Instituto Nacional de Televisión INT, y ampliando las correspondientes a la Compañía de Informaciones, Audiovisuales. También crear las condiciones para una competencia sana y productiva entre los distintos actores de esta actividad empresarial.

Según esta reforma, el Instituto Nacional de Televisión estará dedicado a la transmisión, emisión y operación del servicio público de televisión, y en consecuencia tendrá a su cargo estos aspectos con relación a Señal Colombia y al Canal Nacional Institucional, y podrá prestar otros servicios de telecomunicaciones para los cuales esté habilitado.

Y la Compañía de Informaciones Audiovisuales se encargará de la producción, programación, realización y explotación de tales canales y de la Radiodifusora Nacional de Colombia, para lo cual percibirá los recursos que anteriormente llegaban a Inravisión según lo dispuesto por la Ley 14 de 1991 en su artículo 21.

El nuevo Instituto será una empresa industrial y comercial del Estado, conformada por la Nación a través del Ministerio de Comunicaciones y Telecom. Se excluye a Colcultura (hoy Ministerio de Cultura), que figura en la Ley 335 de 1996.

En materia patrimonial, el nuevo ente estará constituido por el que corresponde actualmente a Inravisión, por los aportes del presupuesto nacional y como ingrediente novedoso “por los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios como operador de servicios de telecomunicaciones y por concepto del otorgamiento y explotación de la concesión de espacios de los canales nacionales de operación pública”, que ahora recibe la Comisión Nacional de Televisión y de los cuales hoy en día transfiere periódicamente para la adecuada operación de Inravisión.

Lo mismo ocurrirá con la fijación de las condiciones y requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser concesionarios de los espacios de televisión y celebrar con ellos los respectivos contratos, lo que ha venido haciendo la CNTV.

Con lo anterior se pretende hacer del Instituto Nacional de Televisión una entidad autónoma en el campo financiero y presupuestal y por lo tanto con mayor agilidad y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones, de tal manera que la televisión pública pueda competir en mejores condiciones tecnológicas con la televisión privada y alcanzar cobertura nacional en todos los canales.

Vale la pena destacar de este proyecto, la creación (artículo 3º) del Canal Nacional de interés público con el fin específico “de promover los derechos humanos, la defensa de los intereses de los ciudadanos y la cultura de la no violencia en el país”. Este canal será una especie de caja de resonancia de las tres ramas del poder público y de los organismos de control y vigilancia del Estado, para que hagan conocer sus respectivas actividades.

Se reserva exclusivamente para el canal Señal Colombia la programación cultural y educativa, que ahora viene desarrollando en forma combinada con la difusión institucional.

Con este proyecto se hace un apropiado reordenamiento de competencias a las entidades del sector, así como de los propios canales, que de ahora en adelante tendrán finalidades y órbitas específicas para el eficaz logro de su objeto social mediante la utilización racional de sus recursos.

Esta reestructuración trata de subsanar la inoperancia de la Comisión Nacional de Televisión, que a lo largo de su existencia no ha expedido el Plan de Desarrollo de la Televisión y por lo tanto ha dejado de dictar la política general del sector y de promover la televisión pública mediante el Fondo para el Desarrollo de la Televisión Pública.

En el artículo 4° del proyecto se fija en el 51% el límite para la inversión extranjera en sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión o canales zonales, que está establecida en el 15% en el artículo 34 de la Ley 182 de 1995. Mi propuesta, reflejada en el pliego de modificaciones, es que ese límite se fije en el 49%, que resulta lógico en momentos en que nuestro país afronta la más grave crisis económica de las últimas décadas y cuando los canales públicos languidecen en medio de la extinción de sus programadores como consecuencia del desequilibrio en la competencia con los canales privados, que arrastraron tras de sí la pauta publicitaria de los conglomerados a los cuales pertenecen.

Se trata entonces, de flexibilizar la inversión extranjera en esta industria, colocar una talanquera al monopolio y garantizar la pluralidad de los medios de comunicación.

El artículo 5° del proyecto que nos ocupa, cambia la denominación de “canales nacionales y zonales” por la de “canales nacionales de operación pública y los canales de operación privada” y unifica en el 50% la producción nacional de la programación total sin condicionamientos de horarios, que en la Ley 182 de 1995 en su artículo 33 literal a) está definida por franjas.

A manera de alivio en medio de la crisis de la televisión pública, el proyecto busca levantar la prohibición que existe para la fusión entre los concesionarios o la creación de nuevas empresas que absorberían las concesiones iniciales con la condición de que éstos o sus socios no tengan participación accionaria en los canales privados, con la autorización de la CNTV o la entidad que cumpla las funciones de control.

Con relación al artículo 7° del proyecto, considero conveniente la ampliación de la duración de las concesiones en los canales públicos de seis a diez años, a partir del año 2004, cuando vencen los actuales contratos. A través de un artículo nuevo, incluido en el pliego de modificaciones anexo, propongo que a partir de la vigencia de la presente ley, la Comisión Nacional de Televisión reestructure los actuales contratos, con el criterio de que así como a otros sectores de la economía han llegado alivios del Estado para afrontar las dificultades financieras en que se encuentran, también el sector de la televisión debe recibirlos.

Una forma de extender un alivio a los canales nacionales de operación privada está consagrada en el artículo 8° del proyecto, al reducir el aporte al Fondo de Desarrollo de la Televisión Pública del 1.5% de la facturación anual bruta, según el artículo 16

parágrafo 2° de la Ley 335 de 1996, al 1%, además de que se amplía de tres a seis meses la frecuencia con que este pago debe hacerse.

En este caso, tal alivio podría interpretarse en detrimento de la televisión pública, pero al fin y al cabo ésta saldrá fortalecida con este proyecto de ley, como lo he dejado explicado anteriormente.

El artículo 9° del proyecto busca compensar el alto costo de las licencias para los canales nacionales de operación privada, con la posibilidad de prorrogar por diez años las concesiones actuales sin que se requiera el pago de derechos adicionales. Al respecto, a través del pliego de modificaciones, propongo adicionar la frase “por una sola vez”.

Conclusión

Este proyecto de ley resulta oportuno y conveniente para atenuar la grave crisis que afronta la televisión pública y la privada en Colombia, mientras se hace un cambio profundo y estructural del sistema, incluida la reestructuración, abolición o reforma de la Comisión Nacional de Televisión, de lo cual ya se está ocupando el propio Senado de la República en coordinación con el Gobierno Nacional.

Proposición

Con base en el anterior estudio del proyecto, artículo por artículo, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Sexta, que se dé primer debate al Proyecto de ley número 38 de 2000 Senado, mediante la cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, con el pliego de modificaciones adjunto.

María Cleofe Martínez,
Senadora de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 2000 SENADO

mediante la cual se reforman la Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

El artículo 4°. *Inversión extranjera.* El límite para la inversión extranjera de que trata el artículo 34 de la Ley 182 de 1995 será del 49%.

Artículo 10 (Nuevo). Se autoriza a la Comisión Nacional de Televisión para que durante los tres primeros meses a partir de la vigencia de esta ley, reestructure los actuales contratos con los concesionarios de espacios de los canales de operación pública, en materia de tarifas, términos, forma de pago y otros aspectos que conduzcan a la normal prestación del servicio de televisión.

María Cleofe Martínez.
Senadora Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 43 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se adiciona la Ley 99 de 1993 y 48 de 2000 Senado por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones, acumulados.

Bogotá D. C., 25 de septiembre del año 2000

Doctor

ROBERTO PEREZ SANTOS

Presidente Comisión Quinta Constitucional

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate a los Proyectos de ley números 43 de 2000 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 99 de 1993 y 48 de 2000 Senado, “por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones, acumulados”.

Por designación del señor Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional del Honorable Senado de la República, quienes suscribimos esta ponencia, Senadores Efrén de Jesús Cardona Rojas, Julio César Guerra Tulena, Manuel Guillermo Infante Braiman, William Montes Medina y Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, nos permitimos rendir el presente informe relativo a los acumulados proyectos de ley de la referencia.

Pretensiones del primer proyecto

El honorable Senador de la República, doctor José Renán Trujillo García presentó a consideración del Congreso de Colombia el Proyecto de ley 43 de 2000, por cuyo medio pretende introducir un nuevo artículo a la Ley 99 de 1993 (ésta creó el Ministerio del Medio Ambiente, entre otros), el cual llevaría el número 28B, referido a: (1) Fechas de convocatoria –con quince (15) días de anticipación y mediante acuerdo del pertinente Consejo Directivo– y de elección del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales –en la sesión ordinaria de la segunda semana de febrero–. (2) Modo de elección y nombramiento de los mismos, el que debe ser por la mayoría absoluta de los votos de los integrantes del Consejo Directivo; y, (3) Indicación del servidor público ante el cual toma posesión del cargo el correspondiente Director General o sea ante el Presidente del Consejo Directivo.

Pretensiones del segundo proyecto

Por su parte, el Honorable Senador de la República, doctor Eduardo Arango Piñeres, presentó el Proyecto de ley número 48-2000, mediante el que propone adicionar los artículos 23 y 28 de la misma Ley 99 de 1993, tendientes a: (1) *Adscribir* las Corporaciones Autónomas Regionales al Ministerio de Medio Ambiente. (2) Prohibición de reelección para el período inmediatamente siguiente a los Directores Generales de las Corporaciones; y, (3) Imposibilidad de elección de un Director General si no cuenta con el voto favorable del representante del Presidente de la República.

Acumulación de los proyectos

Teniendo en cuenta la afinidad temática de los dos proyectos de ley en comento, el señor residente de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta decidió acumularlos, de conformidad con el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, ya que también se cumple el presupuesto de la ausencia de presentación de informe para primer debate.

Resumen de los proyectos unificados

Dejamos indicado que los proyectos se refieren, en esencia: (1) A la pretensión de modificar los procedimientos para la escogencia y elección de los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales,

con indicación del sistema electoral, requisitos de las convocatorias, posesión, período del cargo y proscripción de reelección inmediata, y (2) A la adscripción de las Corporaciones al Ministerio del Medio Ambiente.

De la iniciativa legislativa

Por mandato del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso hacer las leyes. Una de las funciones que ejerce por medio de ellas es esta:

“7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; *reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía*; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta”.

Sin embargo, no puede el legislativo pasar por alto que, *de acuerdo con el inciso segundo del artículo 154 de la misma Carta, la iniciativa* para dictar o reformar las materias a que se refiere el numeral 7 del artículo 150 –entre otras de las catalogadas como *leyes cuadro*– es de competencia exclusiva y excluyente **del Gobierno Nacional**.

Tampoco podría el Gobierno, sin estrujar el *régimen constitucional de autonomía de las Corporaciones*, remarcado por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-262 y C-593 de 1995, C-535 de 1996, C-275 y C-596 de 1998 y C-994 del año 2000, pretender que las Corporaciones queden *adscritas* al Ministerio del Medio Ambiente –control de tutela que permitiría al Ministerio, por ejemplo, inmiscuirse en nombramientos del personal directivo o la vigilancia de los actos administrativos– y que para la elección de Director General se cuente con el voto favorable del representante del Presidente de la República en la respectiva corporación, como se indica en los artículos 1º y 2º, párrafo, del Proyecto de Ley 48-000. Número 48-00, hasta tanto no se reforme la misma Constitución Política por medio de Acto Legislativo.

En relación con dicha autonomía, en la novísima sentencia del 2 de agosto último (C-994-00) consignó el máximo Juez de Constitucionalidad:

“Este régimen especial de las CAR (CP art. 150 ord. 7) se explica porque la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”, sin perjuicio, claro está, de la natural e indispensable coordinación que de manera permanente debe existir “entre las autoridades nacionales, las entidades territoriales y las CAR en la protección del medio ambiente”, y sin que tal coordinación pueda traducirse en una subordinación orgánica de las CAR a las autoridades nacionales”.

Así las cosas:

1. Si se quiere reformar el *funcionamiento* de las Corporaciones Autónomas Regionales, de manera particular el régimen de elección, período y no reelección inmediata de la primera autoridad ejecutiva y representante legal de las Corporaciones, ha de ser el Gobierno Nacional –y sólo él– el que presente la iniciativa legislativa en ese sentido.

2. Y si se aspira a reformar la estructura orgánica de las Corporaciones, y, además, se las quiere adscribir al Ministerio del Medio Ambiente, necesariamente tiene que tramitarse un proyecto de Acto Legislativo.

1. En consecuencia, los mencionados proyectos acumulados vulneran claros preceptos constitucionales, tanto por su origen como por su contenido.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los Senadores que integran la Comisión Quinta del honorable Senado de la República archivar los proyectos de ley acumulados números 43 de 2000 “por medio de la cual se adiciona la Ley 99 de 1993” y 48 de 2000 “por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

Efrén de Jesús Cardona Rojas, Julio César Guerra Tulena, Manuel Guillermo Infante Braiman, William Montes Medina, Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, Senadores ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 80 SENADO DE 2000

por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cumplo con la honrosa designación que me ha hecho el Presidente de la Comisión Sexta para presentar la ponencia de ley del proyecto en mención.

En breve plazo el problema de los subsidios y sobrepuestos aplicables a los usuarios de los servicios de saneamiento básico y agua potable han adquirido características de indiscutible gravedad.

El Servicio Público Domiciliario de Aseo, regulado por la Ley 142 de 1994, exige un enfoque nuevo y actualizado que incluya posibilidades que traten de manera más directa la difícil realidad existente.

Lo que se evidencia es la necesidad de un tránsito de legislación que no se reduzca a mirar el problema como un simple proceso de recolección de residuos. Una apreciación general que incluya todas las actividades que integran el panorama referente contribuyen no sólo a la autenticidad sino a la creación de posibilidades de un nuevo concepto definitorio. El reciclaje, el tratamiento, el aprovechamiento, la operación comercial, la limpieza integral de vías, las áreas y los elementos que componen el amoblamiento urbano público son actividades que exigen ser tenidas en cuenta determinando inclusive desde el barrido y corte de césped hasta el lavado y despinture de las vías, pasando por ese amoblamiento urbano de carácter público, al que arriba nos referimos. La ley tiene que tornarse en una disposición fundamentalmente reglamentaria cuando se trata de esta materia.

La contratación de las distintas áreas, desde luego, por el sistema de concesión del servicio, tendrá que restringirse a los términos señalados por los entes municipales, incluyendo los distritos, garantizando que la facturación y los cobros faciliten el sistema de subsidios cruzados.

Es el Gobierno Nacional el encargado de reglamentar la participación de los municipios y distritos en la asignación de áreas que

incluyan contratación, transferencia y transporte de residuos que tienen su origen en usuarios residenciales y en pequeños productores; además de la atención, limpieza completa de las vías, sectores, áreas y los elementos correspondientes que integran el público amoblamiento urbano.

La Ley 142 de 1994 estableció límites y toques en materia de subsidios y de sobrepuestos en lo que al servicio domiciliario de aseo se refiere. Desde el punto de vista social éstos se convirtieron en circundantes e inequitativos linderos. Los toques puestos a los subsidios por el artículo 99.6 de dicha norma, se convierten en una disposición inadecuadamente restrictiva.

La prioridad de los municipios y distritos como entidades tarifarias locales para definir los porcentajes de los subsidios y sobrepuestos cruzados no solamente se enmarcan dentro de la realidad económica local, sino sobre el espíritu descentralizante propio de nuestra Constitución. Como es natural se tendrán en cuenta todos los criterios que la determinación impone.

Como aspecto fundamental está el que se refiere a los estratos 1, 2 y 3 los cuales no podrán tener subsidios para los usuarios residenciales inferiores al 50, 40 y 15% de manera respectiva y en forma correspondiente los sobrepuestos a las facturas de los estratos residenciales 5 y 6, que tendrán que ayudar a financiar los señalados subsidios, no podrán estar por debajo del 20% del valor de los mencionados servicios.

Nos parece que es una fórmula justa y equitativa, en particular en esta época de emergencia económica. Vale la pena hacer hincapié en el sentido social de este proyecto que está encaminado, de manera básica, a resolver uno de los más sensibles problemas que castiga a las clases más necesitadas, como es el de la atención de los servicios públicos.

Por las razones establecidas y teniendo en cuenta las bondades del proyecto nos permitimos proponer a ustedes: dése primer debate favorable a la ponencia del proyecto en discusión.

Del honorable Senador, atentamente,

Samuel Moreno Rojas,

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 2000

por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición del servicio público domiciliario de aseo.* Es el servicio de recolección, transferencia, transporte y disposición final de residuos principalmente sólidos. También hace parte del concepto las actividades inherentes al mismo, entre otras: el reciclaje, el tratamiento, el aprovechamiento, la operación comercial y la actividad de limpieza integral de vías, áreas, y elementos que componen el amoblamiento urbano público, incluidas las actividades de barrido, corte de césped, lavado y despinture de estas vías, áreas y elementos del amoblamiento urbano público, comprendidos los parques públicos.

Artículo 2°. *Esquema de libre competencia y asignación de zonas.* Para la prestación de las actividades de recolección y transporte de los residuos patógenos, peligrosos, y residuos convencionales u ordinarios de grandes generadores se aplicará el esquema de la libre competencia y concurrencia de prestadores de servicios.

De la misma manera, se aplicará dicho esquema a la prestación de las actividades de reciclaje, tratamiento, aprovechamiento, disposición final de los residuos y operación comercial.

Para las actividades de recolección, transferencia y transporte de residuos generados por usuarios residenciales y pequeños productores y para la limpieza integral de vías, áreas y elementos que componen el amoblamiento urbano público, el servicio se prestará bajo el esquema de asignación de áreas mediante la contratación por concesión del servicio, por parte de cada municipio o distrito, previa licitación pública.

Parágrafo 1°. La operación comercial de las actividades sujetas al esquema de asignación de áreas mediante la contratación por concesión del servicio, deberá ser contratada en los mismos términos señalados por parte de los municipios y distritos, garantizando que el esquema acogido para la facturación y cobro del servicio permita aplicar el sistema de subsidios cruzados.

Parágrafo 2°. Corresponde al Gobierno Nacional reglamentar el procedimiento y los lineamientos que deben cumplirse por parte de los municipios y distritos para la asignación de áreas mediante la contratación del servicio de recolección, transferencia y transporte de residuos generados por usuarios residenciales y pequeños productores y de la limpieza integral de vías, áreas y elementos que componen el amoblamiento urbano público.

Artículo 3°. *Subsidios y sobrepagos –tarifas del servicio público domiciliario de aseo–.* Para la prestación del servicio público domiciliario de aseo se liberan los límites o topes que en materia de subsidios y sobrepagos fueron establecidos en la Ley 142 de 1994, artículos 89.1 y 99.6.

Corresponderá a los municipios y distritos, como entidades tarifarias locales, definir los porcentajes de los subsidios y sobrepagos cruzados que corresponda aplicar en su jurisdicción, teniendo en cuenta la realidad socioeconómica de la misma. Para tal propósito éstos deberán considerar los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

Parágrafo. En todo caso, los subsidios para los usuarios residenciales correspondientes a los estratos 1, 2 y 3 no serán inferiores al 50, 40 y 15% del costo medio del suministro, respectivamente. Asimismo, los sobrepagos a las facturas de los usuarios residenciales correspondientes a los estratos 5 y 6 y de los usuarios industriales y comerciales, no podrá ser inferior al 20% del valor del servicio.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

EXPLICACION AL PLIEGO DE MODIFICACIONES PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 2000

por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996.

Título. Se conserva igual.

Artículo 1°. Se incorpora una definición del Servicio Público Domiciliario de Aseo.

Artículo 2°. Se plantean las características que deben existir para la libre competencia en la recolección y transporte de residuos que tengan especiales facetas de peligrosidad.

Parágrafo 1°. Ratifica los derechos normativos de los municipios y distritos para llegar a la contratación por concesión de los entes correspondientes y sobre la base de pública licitación.

Parágrafo 2°. Deja en manos del Gobierno Nacional la reglamentación de las fórmulas procedimentales que corresponden a municipios y distritos.

Artículo 3°. Se enfoca la liberación de límites o topes en materia de subsidios y sobrepagos establecidos en la Ley 142 de 1994. Faculta a municipios y distritos, como entidades tarifarias locales, a definir las cantidades correspondientes teniendo en cuenta la situación social y económica y las consideraciones propias del proceso.

Parágrafo. Se colocan los porcentajes de los subsidios mínimos para los estratos 1, 2 y 3 y los sobrepagos para los usuarios de los estratos 5 y 6.

Artículo 4°. Se refiere a la vigencia y derogación de normas en contra.

CONSIDERACIONES SOBRE LOS NUEVOS ARTICULOS INTRODUCIDOS AL PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Incorpora la definición del servicio público domiciliario.

Artículo 2°. Establece las características para la libre competencia en la recolección y transporte de residuos de particular peligrosidad.

Parágrafo 1°. Confirma los derechos de los municipios y distritos para contratar por pública licitación.

Parágrafo 2°. Delega en el Gobierno Nacional la reglamentación de las normas referentes a los municipios y distritos.

PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 2000 SENADO

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Tránsito de legislación.* Las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo deberán alcanzar progresivamente los límites establecidos en la Ley 142 de 1994, en materia de subsidios, en el plazo, condiciones y celeridad que establezca, antes del 31 de diciembre de 2000, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. El período de transición no podrá exceder el día diciembre 31 de 2004.

El desmonte de los subsidios se distribuirá de manera proporcional entre los períodos de facturación que hayan entre la expedición de la presente ley y el plazo máximo que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los términos aquí expuestos.

Las contribuciones solidarias cobradas actualmente a los usuarios de estratos altos y pequeños y grandes productores, sujetos de dicho pago, se mantendrán en los porcentajes actuales hasta que el monto de ellas sea suficiente para cubrir los subsidios aplicados y se mantenga este equilibrio.

Artículo 2°. El factor de contribución o aporte solidario, cobrado a los usuarios de estratos 5 y 6 e industriales y comerciales, será del 20% del precio de la factura, cuando se alcancen los factores de subsidios definidos en el numeral 99.6 de la Ley 142 de 1994. En todo caso, ningún prestador del servicio de aseo podrá cobrar aportes solidarios por debajo del factor anterior.

Parágrafo único. Para efectos de esta ley, se entiende por servicio público domiciliario de aseo el definido en el numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Juan Fernando Cristo, Mauricio Jaramillo Martínez,

Senadores de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A continuación presento a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley tendiente a aplazar el término de graduación de subsidios y contribuciones para el servicio público de aseo. Los siguientes argumentos justifican la necesidad de unificar los plazos para alcanzar los factores de subsidios y sobrepuestos aplicables a los usuarios de los servicios de saneamiento básico y agua potable.

1. El régimen de servicios públicos domiciliarios, contenido en la Ley 142 de 1994, Título VI del “régimen tarifario de las empresas de servicios públicos” definió procedimientos generales para calcular el precio de los servicios públicos, basado principalmente en los costos de administración, operación, inversión y reposición en que incurren los prestadores. A esos precios se les aplican factores de subsidios y contribuciones que generan tarifas diferenciales para los diferentes usuarios residenciales y no residenciales.

2. Al aplicar los criterios tarifarios de eficiencia económica y suficiencia financiera, entre otros, se obtuvieron costos y tarifas muy por encima de los que se venían cobrando a los usuarios.

3. En la mayoría de las entidades territoriales municipales y distritales se prestaba el servicio de aseo a cargo del presupuesto local, siendo muy bajas las tarifas cobradas a sus habitantes.

4. A pesar de que la Ley 286 de 1996 aplazó el término de dos años concedido por la Ley 142 de 1994 para aplicar el régimen tarifario contenido en ella, incluidos los factores de subsidios y sobrepuestos, hasta el 31 de diciembre del año 2001, para los servicios de agua potable y saneamiento básico –alcantarillado y aseo–, no se tomaron las medidas pertinentes para obligar a los prestadores a utilizar de manera proporcional ese término, para, de manera gradual, aproximarse a las tarifas metas, resultantes de la aplicación de los modelos de la Comisión de Regulación de Agua Potable, CRA.

5. El Decreto 955 de 2000, “Plan Nacional de Desarrollo”, prolongó el plazo para alcanzar los factores de subsidios en materia de acueducto y alcantarillado, dejando por fuera el servicio de aseo, que presentaba rezago tarifario similar al de esos dos servicios.

6. Los subsidios a los estratos 1, 2 y 3 no deben superar el 50, 40 y 15% del costo medio del suministro, respectivamente. En la actualidad esos factores son cercanos al 80% para los estratos 1 y 2, y al 60% para el 3.

7. El factor de sobrepuesto cobrado a los estratos altos y usuarios industriales y comerciales, grandes y pequeños productores de basura, sobrepasa el tope del factor de sobrepuesto definido en la Ley 142 de 1994, que no debe superar el 20% del precio de la factura. Con esas contribuciones los prestadores compensan en parte la asignación de los altos subsidios actuales.

8. La otra fuente para el cubrimiento de los subsidios son los aportes estatales, los cuales son limitados. Por eso, en caso de que se reduzcan las contribuciones, los subsidios para los estratos bajos, en la mayoría de las regiones del país, apenas llegarían a la mitad de lo permitido por la ley (25, 20 y 7,5% para los estratos 1, 2 y 3, respectivamente).

9. A excepción de algunas de las ciudades principales e intermedias, de los departamentos con mayores ingresos, en la fase de disposición final, se les da tratamiento de relleno sanitario. En comparación con los botaderos a cielo abierto y enterramiento, los rellenos y sanitarios demandan altas inversiones y altos costos superiores para operación. Por recientes disposiciones de la CRA, conducentes a que se eliminen los botaderos a cielo abierto y enterramiento, se proyecta que para el próximo año la mayoría de prestadores dispongan en rellenos sanitarios estratos con capacidad de pago y los de bajos ingresos. Esto ... vía tarifa, los usuarios, al igual que la recolección, transporte y barrido y limpieza de calles, pagan la disposición final. El costo de botadero es el más bajo de los tres, mientras que disponer en relleno sanitario cuesta el doble que hacerlo en enterramiento. El incremento en la tarifa por la causa anterior no se podría incluir de manera gradual, lo cual la impactaría aún más.

10. En caso de que antes del 31 de diciembre del año 2001 se tengan que alcanzar los factores de subsidios y sobrepuestos, las alzas en las tarifas del servicio de aseo serían excesivas. Para citar el caso de Bogotá, los incrementos aproximados para los estratos afectados serían de 500% para el estrato 1, 250%; para el 2, 120%; para el 3, 30%; 4.5 para el 4 y el 5.

11. De no prorrogarse el plazo anterior, las alzas en el servicio de aseo agravarían la situación de los usuarios de los servicios públicos que afrontan situación similar en los demás servicios de acueducto y alcantarillado, para citar sólo los del sector de agua potable y saneamiento básico.

12. La capacidad de pago de los colombianos se ha venido reduciendo en los últimos años, por lo que es necesario tomar medidas que, en materia de servicios públicos, mitiguen los impactos negativos ocasionados por la aplicación del actual régimen tarifario.

13. Al verse obligados los prestadores a implantar ajustes como los referidos, sus relaciones con los usuarios se verían afectadas de manera inconveniente. También, crecería la cartera vencida por no pago del servicio de aseo.

14. La imprecisión del factor de contribución, definido en la Ley 142 de 1994, de hasta el 20% puede llevar a que algunos prestadores lo establezcan muy por debajo de ese índice, lo que desbalancearía los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos entre usuarios de estratos con capacidad de pago y los de bajos ingresos. Esto obligaría al Estado a asignar mayores recursos para subsidios. En caso de no hacerlo, los prestadores, vía recorte de subsidios, tendrían que aumentar las tarifas para los estratos bajos.

Por las consideraciones anteriores, es necesario emitir directrices necesarias a la CRA para que, de manera progresiva e ininterrumpida, hasta el 2004 regule el incremento gradual de los factores de subsidios, de tal manera que los prestadores de aseo tengan que aplicar ajustes proporcionales, sin dejarlos acumular para unos pocos períodos de facturación, como sucede actualmente, y mantengan los actuales sobrepagos hasta tanto se alcance equilibrio entre los subsidios destinados a los estratos bajos y los aportes solidarios y estatales.

De esta manera presento a consideración del Congreso este proyecto de ley para que sea aprobado, y así contribuir a mantener las condiciones de vida digna de los habitantes del territorio nacional y la viabilidad financiera de las empresas de servicios públicos domiciliarios de aseo.

Juan Fernando Cristo, Mauricio Jaramillo Martínez,
Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 405 - Jueve 5 de octubre de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Comisión Sexta Constitucional Permanente	
Proyecto de ley número 102 de 2000, por la cual se regula el sistema prestacional por fallecimiento de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal que presta el servicio militar obligatorio, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 21 de 2000 Senado, por la cual la Nación se asocia a unas efemérides.	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 34 y 38 de 2000 Senado y pliego de modificaciones, por los cuales se modifican parcialmente las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, se establece el régimen de prestación de servicio de la televisión pública y se dictan otras disposiciones.	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 38 de 2000 Senado y pliego de modificaciones, mediante la cual se reforman las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.	14
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 43 de 2000 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 99 de 1993 y 48 de 2000 Senado por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones, acumulados.	15
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 80 de 2000 Senado y pliego de modificaciones, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996.	17